

INICIAR UN PROCESO PARA SANCIÓN ADMINISTRATIVA ANTE SUBPESCA

La LGPA dispone para un conjunto determinado de incumplimientos, un proceso sancionatorio de carácter administrativo donde el órgano competente es la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura (SUBPESCA).

Este procedimiento opera cuando tienen lugar los siguientes tipos de incumplimientos:

- A las disposiciones de los artículos 86 ter, 118 ter y 118 quinquies, y afecta a los titulares de las concesiones y autorizaciones de acuicultura, armadores de naves que les prestan apoyo a centros de cultivos integrantes de agrupación de concesiones de salmones y titulares de estaciones de desinfección, según corresponda.
- A las disposiciones del artículo 115 bis relativo a faenas de pesca a bordo de naves de pesca sin nacionalidad o incluidas en listas de pesca ilegal.
- A las disposiciones del párrafo 4º del Título IX "Sanciones contra nacionales que realicen o participen en actividades de pesca ilegal en aguas antárticas con naves de pabellón extranjero".

Sanciones del artículo 86 ter

El artículo 86 ter de la ley General de Pesca y Acuicultura establece sanciones aplicables a los casos en que el Servicio haya determinado una condición sanitaria de riesgo entre zonas o agrupaciones de concesiones.

Las conductas sancionadas son las siguientes:

- Transitar embarcaciones que presten servicios a los centros de cultivo desde zonas o agrupaciones de concesiones que presenten una condición sanitaria de mayor riesgo a otra de menor riesgo sin contar con autorización del Servicio.
- No aplicar en los casos que proceda los protocolos de desinfección prescritos en la misma norma.

Sanciones del artículo 118 ter

Las conductas sancionadas son las siguientes:

- Sembrar ejemplares en el centro de cultivo sin contar con la autorización ambiental del Servicio, en el caso de cultivos de peces.
- En el caso de los demás cultivos, no suspender el ingreso de ejemplares al centro de cultivo desde la fecha de comunicación de la evaluación negativa de la información ambiental efectuada por el servicio dentro del plazo establecido en el Reglamento.

- No dar cumplimiento a las condiciones de densidad o descanso en los centros de cultivo, dispuestas de conformidad con la ley o sus reglamentos.
- No dar cumplimiento a las medidas coordinadas de densidad, descanso o vacunaciones, que se hayan establecido para la agrupación de concesiones respectiva, de conformidad con la ley y sus reglamentos.
- No eliminar los ejemplares en cultivo o eliminarlos fuera de plazo, cuando así lo haya dispuesto el Servicio como medida para enfrentar una emergencia sanitaria o en aplicación de un programa sanitario de control de una enfermedad de alto riesgo.
- No dar cumplimiento a los Tratamientos terapéuticos ordenados obligatoriamente por el Servicio en emergencia sanitaria, dispuesta de conformidad con el reglamento a que se refiere el artículo 86.
- No dar cumplimiento a los tratamientos terapéuticos establecidos por el Servicio en un programa específico de control de conformidad con el reglamento a que se refiere el artículo 86.
- No entregar la información sobre la condición sanitaria del centro de cultivo referida a las enfermedades de alto riesgo, exigida en virtud del reglamento a que se refiere el artículo 86 o en los programas sanitarios dictados conforme a dicho reglamento o entregarla fuera de plazo.

Sanción del artículo 118 quinquies

Se aplica en el caso de haber sido un centro clasificado en bioseguridad baja por dos veces consecutivas, al término de los descansos sanitarios respectivos, de conformidad con la metodología establecida en el reglamento a que se refiere el artículo 86. Sanción del Artículo 115 bis.

Esta norma prohíbe a los nacionales chilenos embarcarse, a sabiendas, en naves de pesca sin nacionalidad, que no enarboles pabellón, o en aquellas que se encuentren incluidas en listados que realizan pesca ilegal, elaborados por organizaciones competentes y avaladas por los Estados Partes, o en virtud de tratados de los cuales Chile es parte, salvo en casos de fuerza mayor debidamente justificada. Sanciones contra nacionales que realicen o participen en actividades de pesca ilegal en aguas antárticas con naves de pabellón extranjero.

Las conductas sancionadas son las siguientes:

- Realizar o participar en actividades de pesca a bordo de naves de pabellón extranjero, en contravención a las Medidas de Conservación adoptadas por la Comisión para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos, que sean aplicables a Chile y cuyo incumplimiento menoscabe los objetivos de la Convención para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos.

- Ser propietarios, poseedores, meros tenedores o armadores, totales o parciales, de naves pesqueras de pabellón extranjero y que, con su conocimiento, realicen o participen en las actividades de pesca a que se refiere la letra a) precedente. Elaboración del Informe.

En estos casos corresponde a la Subdirección involucrada, elaborar un informe técnico dando cuenta del incumplimiento que ha sido detectado. Para efectos de la elaboración del Informe Técnico, cada Dirección Regional, correspondiente a la jurisdicción de la detección de la irregularidad, deberá tomar en cuenta las especificaciones señaladas en los procedimientos específicos elaborados para este efecto por la Dirección Nacional, debiendo finalmente remitir el informe elaborado al Subdirector que corresponda. Procedimiento. El informe técnico elaborado por la Unidad Técnica correspondiente será remitido a la SUBPESCA mediante oficio del Director Nacional. Las sanciones serán impuestas por Resolución de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, previo informe técnico del Servicio y audiencia del interesado.

* * *